

118-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día cinco de enero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 6, este Tribunal amplió la investigación preliminar del caso y solicitó al Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) Llano Los Patos, del municipio de Conchagua, departamento de La Unión, información sobre los hechos objeto de indagación del procedimiento; en ese contexto, se recibió informe vía correo electrónico, suscrito por el referido servidor público, con la documentación anexa (fs. 8 al 73).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, durante los meses de julio y agosto de dos mil veintidós, la señora "██████████", Enfermera del Centro de Vacunación COVID-19 de la UCSF Llano Los Patos, ingresaba a su trabajo entre las nueve y las trece horas, cuando la hora de entrada es a las siete horas con treinta minutos; algunos días no llegaba a laborar y solo pedía que se le dejara el espacio para firmar.

Asimismo, refiere que se le ha visto en un restaurante de la playa, cercano a su lugar de trabajo, en horas laborales, llegando solo a marcar la entrada.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Desde el uno de marzo de dos mil catorce, la señora ██████████ es empleada de la UCSF Llano Los Patos, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria, con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes.

Sin embargo, debido a que en el dos mil veintiuno en la mencionada UCSF se instaló un Centro de Vacunación COVID-19, por decisión de la Coordinadora de Enfermería de ese establecimiento de salud, a la señora ██████████ le fueron asignadas funciones como Enfermera encargada del Centro de Vacunación, las cuales ejerció hasta principios de octubre de dos mil veintidós.

Asimismo, por instrucciones de las jefaturas superiores del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) La Unión de la Región de Salud Oriental y del Ministerio de Salud, se determinó que el personal del Centro de Vacunación COVID-19 debía laborar en fines de semana y días festivos, por un periodo indefinido; actividades que fueron reflejadas en los reportes de asistencia diaria de trabajo.

Lo anterior, según consta en informe rendido por el Director de la UCSF Llano Los Patos, en la copia simple de memorándum de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, remitido por el Director Regional de Salud Oriental, donde se informa del traslado de la investigada al mencionado centro de salud y en el listado del personal de salud de esa institución (fs. 8, 10 y 73).

b) El mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento de la jornada laboral de la señora ██████████ es a través del registro manual de marcaciones, siendo los responsables del mismo y de verificar el cumplimiento de su jornada laboral, la Coordinadora de Enfermería y el Director de la UCSF, según consta en informe rendido por el Director del mencionado centro asistencial y de acuerdo con las copias simples de los registros de marcación de la investigada, en el período de febrero a septiembre de dos mil veintidós (fs. 35 al 69).

c) Entre los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós, a la señora [REDACTED] se le concedieron las siguientes licencias: i) un permiso sindical, ii) tres permisos compensatorios por trabajo extraordinario, iii) diez licencias por enfermedad; y, iv) cuatro permisos personales, según consta en los registros de la UCSF Llano Los Patos y en las copias simples de las solicitudes de licencias correspondientes, las cuales fueron presentadas por la investigada y autorizadas por el Director de dicha UCSF (fs. 11, 21 al 34).

d) Las asignaciones diarias de trabajo de la señora [REDACTED] correspondientes a los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós, constan en copias simples de los programas mensuales de actividades que la investigada debía realizar como encargada del Centro de Vacunación COVID-19, de la UCSF Llano Los Patos (fs. 12 al 20).

Asimismo, de acuerdo con la copia simple de solicitud para laborar tiempo extraordinario de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, a la investigada se le habilitó laborar una jornada de tiempo extraordinario (ocho horas) para cubrir un día de período vacaciones el catorce de abril de ese mismo año, la cual fue autorizada por sus jefes inmediatos (fs. 70 al 72).

e) Durante el período objeto de investigación, no existen reportes o señalamientos relacionados con ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral por parte de la señora [REDACTED], de acuerdo con el informe rendido por el Director de la UCSF Llano Los Patos (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha establecido que desde el uno de marzo de dos mil catorce, la señora [REDACTED] desempeña como Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria de la UCSF Llano Los Patos. Y desde el año dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós, le fueron asignadas funciones como Enfermera encargada del Centro de Vacunación COVID-19 de dicho centro de salud; circunstancia que amplió su horario laboral normal, pues en algunas ocasiones debía trabajar fines de semana y días feriados.

De enero a agosto de dos mil veintidós, la asistencia diaria a sus labores la realizaba por medio de registros manuales de marcación, y a partir de septiembre de ese mismo año, los registros se realizan a través de marcaciones biométricas; de los cuales se verifica que la investigada se presentó a sus labores en el horario asignado, y que las anotaciones en el libro de asistencia se realizaban acorde a la hora de llegada de cada empleado, es decir, para el caso específico de la señora [REDACTED], en algunas marcaciones aparece en la posición uno, cinco, diez o catorce.

Por otra parte, durante el período indagado, a la investigada se le han concedido licencias sindicales, permisos compensatorios, por enfermedad y personales, los cuales fueron justificados, presentados y autorizados en legal forma.

En consecuencia, al realizar un cotejo de las licencias autorizadas a la investigada, los registros de marcaciones de asistencia diaria y los programas de actividades mensuales de trabajo, se advierte que los días en que la investigada no tiene marcaciones de asistencia son porque gozó de alguna licencia o eran sus días libres.

Finalmente, en el período comprendido de enero a septiembre de dos mil veintidós, no constan reportes o señalamientos relacionados con ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral por parte de la investigada.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los indicios sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues a partir de lo informado por las autoridades competentes de la UCSF Llano Los Patos, la señora [REDACTED] cumple con su horario de trabajo y no tiene reportes de ausencias injustificadas a sus labores, por lo que no es posible advertir una inobservancia a sus funciones por la realización de actividades privadas.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente. [REDACTED]






PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

